

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: N°20-001-31-10-001-**2021-00077-00**

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: HERLIS YOJANA MARRUGO MARTINEZ en representación de los menores JMBM y BDBM

DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE BARRIOS MARRIAGA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso y la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada dentro del asunto de la referencia; no sin antes realizar algunas precisiones respecto a las afirmaciones efectuadas por la profesional del derecho.

En primer lugar, manifestó la apoderada del demandado que, durante el periodo comprendido entre marzo de 2022 y junio de 2023, se han causado a favor de la parte demandante cuotas alimentarias y de vestuario por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$12.768.869).

Al respecto se le aclara a la litigante, que, conforme a la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho, el valor de las cuotas de alimentos y vestuario correspondientes a los meses de marzo de 2022 a febrero de 2023, arrojaron un monto de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$9.456.604); de igual manera, las cuotas de marzo a junio del año 2023 dan como resultado la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$3.735.072), para un total de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$13.191.676) a junio del año 2023, más no de DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$12.768.869), como indicó la memorialista.

En segundo lugar, expresó la abogada, que, existe un saldo de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$549.955) a favor de su representado; con relación a lo cual se le recuerda, que, el saldo a que hizo alusión, fue tenido en cuenta por el Juzgado en la actualización de crédito realizada en el auto de fecha 22 de marzo de 2023, y descontado del total de la liquidación efectuada.

Por último, solicitó nuevamente la terminación del proceso por considerar que su apadrinado ha pagado la totalidad de la obligación cobrada, fin para el cual aportó la actualización del crédito acompañada de las consignaciones realizadas a favor de la parte actora durante los meses de marzo a junio de 2023 por valor total de \$3.839.000; además afirmó que, el señor BARRIOS MARRIAGA nunca ha dejado de pagar y señaló que, existe un presunto saldo a favor del mismo por valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1,520.086), el cual no pretende que le sea devuelto, sino que reconoce este en favor del menor BDBM por concepto de merienda y transporte escolar; en razón, a que, el menor JMBM de 17 años de edad, terminó sus estudios de secundaria y en la actualidad no se encuentra estudiando.

En este punto, es necesario precisar, que, la obligación alimentaria es de carácter periódico, razón por la cual, la orden de pago comprende además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, de conformidad a lo establecido el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

consecuentemente, a efectos de lograr la terminación del presente proceso, el señor BARRIOS MARRIAGA debió aportar las evidencias del pago de las cuotas alimentarias causadas durante los meses siguientes a la presentación de su solicitud, o en su defecto, presentar la liquidación adicional a que hubiere lugar, por los meses transcurridos, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado; tal como lo exige el inciso segundo del artículo 461 del estatuto general del proceso. Pese a lo anterior, el referido señor no cumplió con lo de su cargo.

Por otro lado, se le informa al ejecutado, que, los alimentos debidos por disposición legal, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre y cuando continúen las circunstancias que legitimaron la demanda; sin embargo, es claro que la obligación alimenticia perdurará hasta que el alimentado adquiera la mayoría de edad, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo (art. 422 Código Civil).

Aunado a lo anterior, es conveniente destacar, que, por vía jurisprudencial se ha precisado que la obligación alimentaria entre padres e hijos razonablemente se mantiene hasta la edad de 25 años, mientras este curse sus estudios, bajo el entendido de que no puede procurarse los recursos para su propia subsistencia por encontrarse estudiando. (Corte Constitucional, Sentencia C-451 de 2005 reiterado en Sentencia T-854 de 2012).

Ahora bien, revisado el expediente, observa el suscrito, que, el joven JHON MAICOL BARRIOS MARRUGO en la actualidad es mayor de edad, toda vez que su nacimiento tuvo ocurrencia el 08 de septiembre de 2005, según se desprende de su Registro Civil de Nacimiento; por lo tanto, cesó la representación legal de la madre, de conformidad a lo establecido en el artículo 315 del Código Civil. Siendo así, debe el joven JHON MAICOL como beneficiario de la cuota de alimentos cobrada en este asunto, conferir poder a un abogado(a) para que en adelante actúe por ese conducto.

De igual manera, si lo que pretende el extremo demandado es liberarse de la obligación alimentaria respecto del referido joven, por cuanto el mismo ha alcanzado la mayoría de edad y no se encuentra estudiando, se le pone en conocimiento que el artículo 390 del C.G.P., señala que, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y además, establece los asuntos que en consideración a su naturaleza, también están sometidos a dicho trámite, contemplando en su numeral 2°. *“Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente”.*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2676-2022 reiteró que: *“(…) los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. Resalta la Sala (STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01 y STC1677-2022).”* - Subrayado fuera de texto.

Con fundamento en la jurisprudencia y la norma en cita, en el momento en que el alimentante considere que están dadas las circunstancias que le permitan exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos respecto del joven JHON MAICOL BARRIOS MARRUGO, deberá necesariamente adelantar un proceso

verbal sumario de exoneración de cuota de alimentos, por cuanto no le está permitido al suscrito decretar dicha exoneración de manera oficiosa.

Decantado lo anterior, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, a efectos de incluir las cuotas de alimentos de los meses de septiembre de 2023 a Abril del cursante año. Numeral 3° artículo 446 C.G. del P.

MES	CUOTA	AUMENTO SMMLV	VESTUARIO	MESES DE MORA	VALOR INTERESES	VALOR AEDUDADO
mar-23	\$ 776.028			13	\$50.440	\$826.468
abr-23	\$ 776.028			12	\$46.560	\$822.588
may-23	\$ 776.028			11	\$42.680	\$818.708
jun-23	\$ 776.028		\$452.480	10	\$38.800	\$1.267.308
Jul- 23	\$ 776.028			9	\$34.920	\$810.948
Ag- 23	\$ 776.028			8	\$31.040	\$807.068
Sept-23	\$ 776.028			7	\$27.160	\$803.188
Oct- 23	\$ 776.028			6	\$23.280	\$799.308
Nov-23	\$ 776.028			5	\$19.400	\$795.428
Dic-23	\$ 776.028		\$452.480	4	\$15.520	\$1.244.028
En – 24	\$848.043	9.28%		3	\$12.720	\$860.763
Feb -24	\$848.043			2	\$8.480	\$856.523
Mzo-24	\$848.043			1	\$4.240	\$852.283
Ab-24	\$848.043			0		\$848.043
TOTAL	\$ 11.152.452		\$904.960		\$355.240	\$12.412.652

RESUMEN

Liquidaciones anteriores	\$13.269.549
Liquidación actual	\$12.412.652
Total, Liquidado	\$25.682.201
Depósitos entregados	\$2.174.000
Abonos a Marzo de 2023	\$12.804.000
Abonos de marzo a junio 2023	\$3.839.000
Saldo	\$6.865.201

De conformidad con lo esbozado, resulta claro que no existe saldo alguno en favor del ejecutado y, contrario a lo afirmado por su apoderada judicial, se tiene que hasta el mes de abril del cursante año, el señor EDWIN ENRIQUE BARRIOS MARRIAGA adeuda la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$6.865.201) m/cte.; y, por consiguiente, no procede la terminación de este proceso por pago total de la obligación, como quiera que existe una deuda por cancelar en la suma indicada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que, la sumatoria de las cuotas de alimentos y vestuario correspondientes a los meses de marzo de 2022 a febrero de 2023, comprendidas en la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho, más el valor de las cuotas de marzo a junio del año 2023 dan como resultado la suma de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$13.191.676)), más no DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y

OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$12.768.869), como indicó la apoderada del ejecutado.

SEGUNDO: INDICAR a la apoderada de la parte ejecutada, que, el saldo de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$549.955) a favor del demandado EDWIN ENRIQUE BARRIOS MARRIAGA, fue reconocido y descontado en la liquidación de crédito realizada por el Juzgado con fecha 22 de marzo de 2023.

TERCERO: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada por la parte ejecutada, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: APRUEBESE la liquidación de crédito realizada de manera oficiosa por el despacho y una vez en firme esta providencia, HAGASELE entrega a la ejecutante de los depósitos judiciales existentes y de los que llegaren, hasta la concurrencia del valor liquidado. Artículo 447 del CGP.

Informar a la parte ejecutante que deberá pedir los títulos al correo glozanos@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ser el canal habilitado para este tipo de solicitudes.

QUINTO: Límitese el embargo hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$18.600.331) m/cte. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef49c7badce6868002498b50dd9e84779d918283a03942a335a2d70d4d94cde**

Documento generado en 25/04/2024 05:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>